

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", (LB-00276-F-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Llegan los autos para resolver la [queja](#) interpuesta por la demandada contra la [denegatoria de la apelación](#) que interpusiera a su vez contra la [resolución](#) del 28/07/2026.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

II. A modo de introducción menciono que la queja es el medio de impugnación previsto para la revisión por el Tribunal de segunda instancia del juicio de admisibilidad realizado en la instancia anterior, a fin de que decida si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La fundamentación recursiva debe brindar necesariamente los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada y acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad de la apelación que intenta se le conceda.

Así tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y aun cuando en principio resulta innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad de la apelación, toda vez que la ausencia de ésta hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

III. Comienzo por señalar que el planteo de inconstitucionalidad al que se refiere el punto 4 del petitorio de la queja resulta extemporáneo, desde que, como mínimo debió introducirse al interponerse el recurso de apelación.

En ese sentido el Superior Tribunal de Justicia provincial dijo "RIVAS, CECILIA ISABEL C/BANCO PATAGONIA S.A. S/SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCION) S/CASACION" (Expte N° VI-00253-C-2022)"... Es correcto entender que es requisito procesal consolidado que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba deducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de tal va a ser aplicado, de modo que sobre el particular se pronuncie el Juez de la causa. En relación a ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en innumerables oportunidades que el planteo de inconstitucionalidad no puede ser atendido cuando ha sido introducido tardíamente, pues la cuestión constitucional debe deducirse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (cf. Fallos: 297:285; 298:368; 302:346; 316:361; 326:4551; 330:2900; 339:1311; 340:141, entre otros). Cabe destacar que igual criterio ha seguido este Superior Tribunal de Justicia en los casos "STJRNS2 Se. 93/14 "M., H. O."; Se. 15/16 "García"; Se. 98/17 "Pichimil"; Se. 63/20 "R. E., M. R."; STJRNS3 Se. 124/21 y Se. 106/22 "Pedrozo", citados en "Partido Vecinal Frente de Oro", STJRNS4 Se. 18/23, entre otros.... "

Claramente estando vedado el recurso de apelación en el trámite de ejecución de sentencia, como mínimo al interponerlo debió realizar el planteo de inconstitucionalidad, y no lo hizo.

IV. La queja, en ese marco, no puede prosperar, pues como señala la Jueza al denegar la apelación, la providencia impugnada es inapelable por imperio del artículo 97 del CPF.

La petición se enmarca en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo cual, no existiendo disposición expresa en contrario, corresponde la aplicación de la norma mencionada, por cuanto ha sido decisión del legislador.

Comentando esta norma se señala "el artículo 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de sentencia. Esto es,

solo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, mas no el de apelación. En otra palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables " (FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, artículo 97 comentado, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p 92).

V. En definitiva, no acreditando error en la denegatoria de la apelación, corresponde rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTORIO GEROMETTA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y ofíciase.